



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00052 00
PROCESO:	Verbal –R.C.C.- y R.C.E.
DEMANDANTE:	Carmen Paola y Luis Alberto Vargas Ocampo y otros
DEMANDADAS:	Inversiones Médicas de Antioquia S.A. y otra
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 1 5 4
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

### 1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este despacho de la presente demanda verbal por Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, incoada por las señora CARMEN PAOLA VARGAS OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SANTIAGO y NICOLÁS GALLEGO VARGAS, y por el señor LUIS ALBERTO VARGAS OCAMPO, quien igualmente actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor SAMUEL VARGAS SEGURA, en contra de contra de las sociedades COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. e INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S. A. – CLÍNICA LAS VEGAS -.

Ahora, encontrándose a despacho, al estudiar la misma, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El artículo 82-4 del Código General del Proceso, indica que la demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque en los hechos nada se dice del valor de los daños morales que se reclaman en la pretensión primera condenatoria, encontrándose la misma sin soporte fáctico.

2. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Estatuto Procesal, deberán indicarse los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

4. Se deberá allegar un nuevo poder por cada uno de los demandantes que cumpla las exigencias del artículo 74 ídem: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*; lo anterior, porque en ellos no se indica la clase de asunto que se pretende adelantar en contra de las sociedades demandadas, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial, de manera que no se confunda con otro; igualmente, se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

5. En la forma dispuesta por el artículo 82-8 ejusdem, en el acápite de fundamentos y razones de derecho, se indicará de forma clara las normas de derecho procedimentales que las contienen y se deben seguir en el presente asunto.

6. Tal y como lo establece la Circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar por carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, la demanda, anexos, pruebas documentales, medidas cautelares, escrituras etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

7. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación de esta demanda, deberá acreditar haber enviado a las demandadas copia de dicho escrito y sus anexos. De no conocerse el canal digital de las demandadas, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

8. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

### 3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

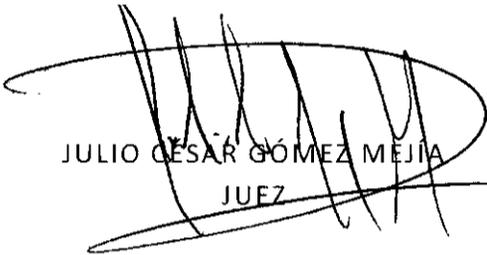
#### RESUELVE:

1°) INADMITIR demanda verbal declarativa de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, incoada por la señora CARMEN PAOLA VARGAS OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SANTIAGO y NICOLÁS GALLEGO VARGAS, y por el señor LUIS ALBERTO VARGAS OCAMPO, quien igualmente actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor SAMUEL VARGAS SEGURA, en contra de las sociedades COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A. e INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S. A. – CLÍNICA LAS VEGAS -, para que se cumplan los requisitos exigidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrijan los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, los demandantes deberán dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ